

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00793-00.**

**ASUNTO ACEPTA SUBROGACION Y CESION**

Atendiendo el escrito visto al folio 49, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 19.444.444.00, para pagar parcialmente el crédito de la demandada CLARENA ACEVEDO RAMIREZ identificada con C.C. N° 37.199.478, la cual consta en el pagare N°. 3239600220343 del presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado.

Así mismo, en atención a la cesión de crédito vista a folio 77, suscrita por la Dra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO en su calidad de representante legal de Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, como CEDENTE, y el Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ quien obra en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, REQUIERASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, a fin de que se sirva constituir apoderado judicial o bien indique quien continuará ejerciendo su representación legal dentro del trámite de la presente ejecución.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de orden de remanente proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA obrante a folio que antecede, se dispondrá **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, bajo su radicado No. 540014003010-**2018-01094-00**, siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra la aquí demandada CLARENA RAMIREZ ACEVEDO C.C 37.199.478, quedando en PRIMER TURNO.

Finalmente, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 22 de enero de 2020 correspondiente a la demandada CLARENA RAMIREZ ACEVEDO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho designará al Dr. **HERNANDO PARRA OLARTE** como Curador Ad-litem de la demandada, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE a la **Avenida 2 N° 10-23 Oficina 301 Edf. Atenas, Cúcuta, Teléfono: 310 253 5130, Correo electrónico: [hpo1503@hotmail.com](mailto:hpo1503@hotmail.com)**, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.



Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.444.444.00).

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso y que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA** siendo CESIONARIO el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, y téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, como acreedor del demandado en la presente ejecución, junto con el acreedor principal SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que se sirva constituir apoderado judicial, conforme lo motivado.

**CUARTO: TOMAR NOTA** de la orden de remanente proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conforme lo motivado.

**QUINTO: DESIGNAR** al Dr. **HERNANDO PARRA OLARTE** como Curador Ad-Lítem de la demandada CLARENA ACEVEDO RAMIREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** a la **Avenida 2 N° 10-23 Oficina 301 Edf. Atenas, Cúcuta, Teléfono: 310 253 5130, Correo electrónico: [hpo1503@hotmail.com](mailto:hpo1503@hotmail.com)**, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DE 2018** y de este proveído, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído en forma personalmente al demandado, junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR) C1**  
**RAD N° 540014003003-2008-00231-00**

**ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR**

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR GONZALEZ BECERRAA CC 88235845, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y cualquier otro activo bancario en la **entidad financiera BANCO W. SAS**. Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con la norma en cita.

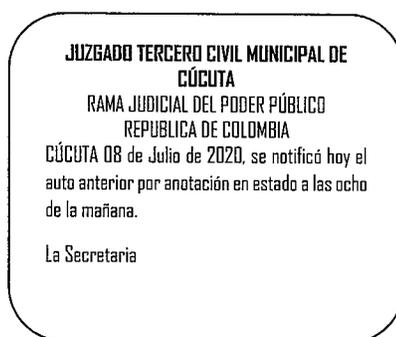
Por secretaría **COMUNIQUESE** a la citada entidad, enviando este proveído (Art. 111 CGP) **ADVIERTASE** a la entidad que debe estar a lo dispuesto en las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR) C1**  
**RAD N° 540014003003-2008-00231-00**

**ASUNTO: NIEGA CESION DE CRÉDITO**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la cesión de crédito vista a folio 85, suscrita por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en su condición de Apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CEDENTE, y el Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO quien obra como Representante Legal de HAVAS GROUP S.A.S, como CESIONARIO.

Debiera procederse a ellos, si no se observará que la entidad cedente CENTRAL DE INVERSIONES S. A., no es parte dentro de este proceso, ya que la entidad acreedora demandante es DAVIVIENDA S.A.

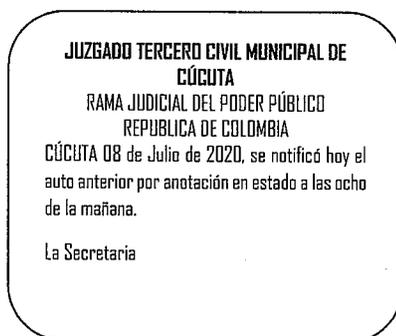
En tal razón no es procedente acceder la cesión de crédito presentada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00053-00**

**Asunto: designar curador**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 22 de enero de 2020 correspondiente al demandado JONATHAN PEREZ JIMENEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JESUS MANUEL CAICEDO** como Curador Ad- litem del demandado JONATHAN PEREZ JIMENEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

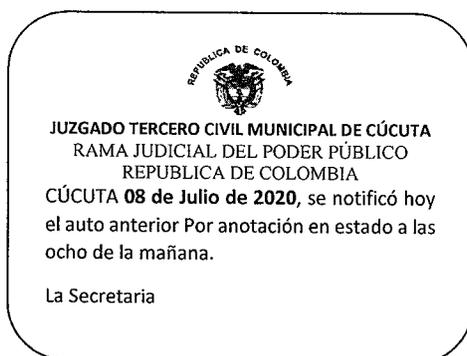
**COMUNIQUESELE** con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **19 DE FEBRERO DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P. **Enviando copia del presente proveído (art. 111 CGP) a la dirección electrónica: [jesus.manuel.caicedo@hotmail.com](mailto:jesus.manuel.caicedo@hotmail.com) o Calle 12 N° 4-46 Ofc. 27 Centro Comercial Internacional, Cúcuta.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-1998-00411-00**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo devuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta e instaurado por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO mediante apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MIRANDA LTDA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO CC. 13.460.630, en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA MIRANDA LTDA NIT. 8001774123, por las siguientes sumas de dinero:

.- OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 0240811.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 1997 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

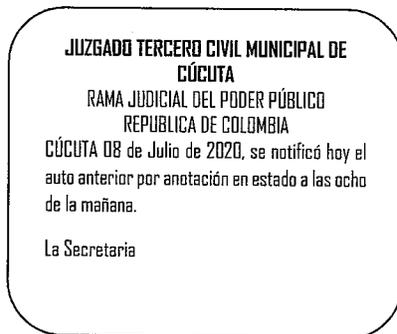
3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR DANIEL MESA APARICIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MIRANDA LTDA  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-1998-00342-00**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo devuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta e instaurado por JUAN CARLOS CLAVIJO NUÑEZ endosatario en procuración de la señora PLACIDA ALICIA USECHE DE MARTINEZ, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MIRANDA LTDA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

Asimismo, no se accederá a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanente de los bienes dentro del proceso de quiebra adelantado en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Comercio Único de Cúcuta hoy Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que en dicho proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,  
**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de la señora PLACIDA ALICIA USECHE DE MARTINEZ CC 27.731.305, en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA MIRANDA LTDA NIT. 8001774123, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$442.500) por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio No. 0240836.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 07 de diciembre de 1995 al 15 de enero de 1996.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 16 de enero de 1996 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Correo electrónico: [jcivm3@cc](mailto:jcivm3@cc)  
Teléfono: 575

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA 08 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

